



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200013500
Demandante	Daniel Coronell Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Área Colombiana
Medio de control	Tutela

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Daniel Coronell Castañeda, quien actúa en nombre propio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Área Colombiana, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, habeas data, secreto profesional y acceso a la información pública ante las presuntas respuestas incompletas y con evasivas respecto de las peticiones que radicó el 18 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Bajo el acápite de pretensiones, el accionante solicita:

- “1. ORDENAR al Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana dar respuesta de fondo y veraz a los puntos 1 al 7 de mis solicitudes y, por consiguiente, entregar la información solicitada.*
- 2. ORDENAR al Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana dar respuesta de fondo a los puntos 8, 9 y 10 de mis solicitudes y, por consiguiente, entregar la información solicitada.*
- 3. ORDENAR al Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana establecer protocolos, directivas, manuales o cualquier tipo de normatividad de manera transparente y accesible para las materias de las que tratan los puntos 8, 9 y 10 de mis solicitudes.”*

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

- 1) El señor Daniel Coronell Castañeda manifestó en su escrito de tutela que, con base en una investigación periodística, la Revista Semana puso en evidencia que entre febrero y diciembre de 2019, las entidades accionadas hicieron una serie de seguimientos e interceptaciones ilegales a un grupo amplio de periodistas, abogados y líderes sociales, entre otros. Que la noticia fue conocida como “Las Carpetas Secretas”.
- 2) Que dado que en dicha nota periodística se daba cuenta de que el señor Coronell Castañeda fue objeto de tales seguimientos, elevó sendas

peticiones a las entidades accionadas solicitando de manera concreta que le fuera proveída información y/o documentación al respecto.

- 3) Si bien obtuvo respuesta a las peticiones elevadas, tales respuestas fueron evasivas y no absolviéron de manera precisa lo solicitado. Por tal razón, considera se la han vulnerado los derechos fundamentales que invoca en la acción de tutela.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1.3.1. La Armada Nacional

Contestó la demanda, y manifestó que la entidad actuó de manera diligente, ya que mediante comunicación del 2 de junio de 2020 N° 000815/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JINA-ASJUR-1-10 contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de notificaciones dcoronell@yahoo.com.

Indicó que la respuesta a la petición del actor fue clara en indicar que no se pronunciaría en relación a los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la petición, como quiera que la respuesta al numeral fue que no tiene ningún listado en el cual se ordene interceptaciones, seguimiento o cualquier otro tipo de actividades en donde se encuentre relacionado el señor Coronell u otro ciudadano. Lo anterior, toda vez que sus labores se enmarcan en lo dispuesto en la Ley 1621 de 2013 que prohíbe ese tipo de actividades.

Sobre los puntos 8, 9, y 10, señaló que también fueron contestados, indicando al peticionario que el organismo de inteligencia de la Armada Nacional realiza sus actividades cumpliendo con lo dispuesto en la ley 1621 de 2013, 1097 de 2006 el Decreto Reglamentario 1070 de 2015. Así las cosas, manifestó que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, pues ha dado respuesta a cada uno de los puntos solicitados.

Adicionalmente mencionó que las presuntas actividades que fueron anunciadas por la Revista Semana hacen parte de actividades que presuntamente desarrolló una entidad distinta a la Armada Nacional. Al respecto, señaló que la Ley 1621 de 2013 y el Decreto 1070 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.1 delimitó los organismos de inteligencia y contrainteligencia de cada una de las fuerzas militares, por lo que el organismo de inteligencia y contra inteligencia no se encuentra relacionado con lo publicado en dicha revista.

Por último, solicitó que se declare improcedente la presente acción, toda vez que, la Armada Nacional contestó la solicitud radicada por el accionante.

1.3.2. La Fuerza Área Colombiana

Sobre la petición radicada por el actor, el accionado mencionó que mediante oficios N° FAC-S-2020-007968-CE del 29 de mayo de 2020 dio respuesta a los solicitado por el actor. Agregó igualmente que el 8 de julio de 2020 complementó la respuesta mediante oficio FAC-S-2020-011969-CE, las cuales fueron enviadas al correo

electrónico dcoronell@yahoo.com. Por lo anterior, considera que hay carencia actual de objeto.

Cocluyó que, contrario a lo manifestado por el accionante, en los artículos publicados por la Revista Semana, no se menciona por ninguna parte a la Fuerza Aérea Colombiana, por lo que, la respuesta sí cumple con los requisitos y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

1.3.3. El Ejército Nacional

Notificada la entidad accionada Ejército Nacional por mensaje de datos del 7 de julio de 2020, omitió su deber de pronunciarse sobre la presente acción.

1.4. PRUEBAS ALLEGADAS

- Copia de los derechos de petición radicado ante Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y Ejército Nacional.
- Copia de la respuesta emitida por la Armada Nacional al derecho de petición.
- Copia de la respuesta emitida por la Fuerza Aérea Nacional al derecho de petición.
- Copia de la respuesta emitida por el Ejército Nacional al derecho de petición.
- Copia de los artículos publicados por la Revista Semana.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si el Ministerio de Defensa Nacional, por la acción u omisión de sus Fuerzas Militares Ejército Nacional – Armada Nacional y Fuerza Área Colombiana ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no contestar de fondo las peticiones radicadas el 18 de mayo de 2020.

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 74 de la Constitución Política menciona que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”*.

La Ley 1712 de 2014 desarrolló el derecho de acceso a la información pública y señaló que:

“En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.”

Ahora, la forma como toda persona puede acceder a la información pública es a través del derecho de petición, pues este se constituye en la herramienta que puede utilizar toda persona para acceder a la información y documentos públicos. Así lo ha enseñado la Corte Constitucional en sentencia T-828-14 cuando indicó que: *“En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible*

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información. En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

La importancia del derecho de acceso a la información recae también en el hecho que este garantiza la efectividad de otros derechos, como el de la participación democrática, y la transparencia en la gestión pública, convirtiéndose igualmente en un mecanismo de control de la ciudadanía. Por tanto, todo sujeto obligado a responder la solicitud de información o documentos públicos debe responder, a través de un acto escrito de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada. Por eso, la Ley establece que en caso de que la entidad no suministre la información con base en la reserva aduciendo cuestiones de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, deberá indicárselo solicitante y este podrá interponer recurso de reposición⁴.

2.5. HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política señala que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

(...) “

El derecho al habeas data ha sido desarrollado por la jurisprudencia desde hace mucho tiempo, sin embargo, la definición que se dio en la sentencia T-729 de 2002 es la que se ha reiterado y en ella se indica que el habeas data es la facultar que se otorga *“(...) al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión*

⁴ Ley 1712 de 2014 ARTÍCULO 27. **RECURSOS DEL SOLICITANTE.** *Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.*

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.*

de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”

Así las cosas, procederá el despacho a analizar el caso en concreto para determinar, si hubo afectación a los derechos fundamentales del actor por parte de las accionadas.

2.6. CASO EN CONCRETO

El señor Daniel Coronell Castañeda instaura acción de tutela porque considera que las accionadas Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Área Colombiana vulneran sus derechos fundamentales de petición, habeas data y acceso a la información pública, por no haber dado respuesta suficiente y de fondo a las peticiones que radicó el 18 de mayo del 2020.

Notificadas las accionadas de esta acción constitucional, la Armada Nacional y el Fuerza Aérea contestaron. No obstante, el Ejército Nacional guardó silencio. Así las cosas y con fines de dar orden a la presente decisión, se observará la respuesta dada por cada entidad a las solicitudes del actor para determinar si hubo o no respuesta suficientemente de fondo.

Petición del actor	Respuesta del Ejército Nacional	Respuesta de la Armada Nacional	Respuesta de la Fuerza Aérea
1. Si soy parte de alguna lista oficial o informal en su entidad por medio de la cual se hayan ordenado seguimientos, interceptaciones o cualquier otro tipo de vigilancia, sin orden judicial.	La información solicitada en los numerales 1,2,3,4,5,6, y 7 no es de conocimiento de este Comando toda vez que las mismas no corresponden a las actividades de inteligencia que en el marco de la Ley 1621 de 2013 debe adelantar el personal que conforma las unidades orgánicas de esta unidad; razón por la cual a la fecha estos interrogantes hacen parte de las investigaciones penal y disciplinaria que actualmente adelantan. No obstante, como ha sido informado ampliamente ante los medios de comunicación, internamente se adelantan dos investigaciones disciplinarias que cursan en los términos de la Ley 1862 de 2017, las cuales conforme lo prevé la citada norma gozan de reserva legal, en tal virtud al no	(...)la Jefatura de Inteligencia Naval no posee listados en los que se ordenen seguimientos, interceptaciones o cualquier otro tipo de actividades en las cuales usted u otro ciudadano se encuentre relacionado, como quiera que las labores desarrolladas por las unidades orgánicas de la mencionada jefatura se encuentran enmarcada de la constitución y en el marco legal expedido por el legislador, particularmente la Ley Estatutaria 1621 de 2013, la cual es clara en prohibir este tipo de actividades en la unidad de inteligencia y contrainteligencia.	En atención al derecho de petición PQRSD FAC-E-2020000061-NR, allegado al Comando de la Fuerza Aérea Colombiana a través de Hermes el 18 de mayo de 2020, mediante el cual se solicita se le provea la información referida en mencionado documento, me permito allegar Oficio suscrito por la Jefatura de Inteligencia de la FAC mediante el cual indica que, "Después de revisados los archivos que a la fecha reposan en las bases de datos de la Jefatura de Inteligencia Aérea, NO se encuentra documento digital o físico que relacione al ciudadano DANIEL CORONELL identificado con C.C. 79321573".
2. Por cuenta de qué actividad o bajo qué categoría se me incluyó en dicho listado.			
3. Qué otras personas se encuentran en dicho listado y por cuenta de qué actividades.			
4. Qué funcionarios dentro de su entidad ejecutaron los seguimientos, interceptaciones y las actividades de vigilancia.			
5. Dichos funcionarios responden a qué cadena de mando y quiénes son los superiores que responden por la misma.			
6. Cuáles equipos fueron utilizados en tales actividades de vigilancia.			
7. Suministrar copia de cualquier informe,			

<p>documentación o acto que haya sido producido en el marco de dichas actividades, al igual que las órdenes de operación, misiones de trabajo o similares que sustentaron dichas actividades.</p>	<p>ostentar el peticionario la condición de sujeto procesal no es posible suministrar mayor información de dichas investigaciones”.</p>	<p>(...) En consecuencia, al no realizar mencionadas actividades, el suscrito no da respuesta respecto de los numerales 2,3,4,5,6 y 7 de su misiva.”</p>	
<p>8. Qué protocolos, directivas, manuales o cualquier tipo de normatividad tiene la entidad para garantizar la protección del secreto profesional de abogados y periodistas en el desarrollo de actividades de inteligencia, contrainteligencia, monitoreo del espectro electromagnético, solicitud y recepción de información de operadores de servicios de telecomunicaciones, interceptación de comunicaciones o vigilancia y seguimiento a personas físicas.</p>	<p>Respecto a los numerales 8 y 9 es importante aclarar que, para el sistema de inteligencia es de estricto cumplimiento lo establecido en la Ley 1621 de 2013, por lo cual todo hombre y mujer de inteligencia es conocedor de los límites y fines en las actividades propias de la inteligencia militar, es por ellos que el artículo 4 de la misma ley estatutaria es la base fundamental para el desarrollo de operaciones y misiones de inteligencia y que bajo ningún pretexto se debe sobrepasar los parámetros de respeto al marco jurídico de los Derechos humanos, el DIH, la Constitución y la ley . (...) Lo anterior se encuentra plasmado en las diferentes órdenes de operaciones, misiones de trabajo, manuales aplicables a las actividades de inteligencia (DAMASCO) y sumarios de órdenes permanentes los cuales cuentan con grado de clasificación secreto y ultra secreto conforme a los lineamientos establecidos en la ley 1621 de 2013 y decreto 1070 de 2015”.</p>	<p>En relación a los numeral 8, 9 y 10 la entidad indicó que (...) “el organismo de inteligencia y contrainteligencia de la Armada Nacional adelanta su actividad sus actividades cumpliendo con los parámetros y procedimientos establecidos en la Ley Estatutaria (...)” (...) la Jefatura de Inteligencia Naval adecuó y expidió sus respectivos manuales, con el propósito de ajustarlos a la Constitución y a la ley. Es de anotar que este tipo de documentos establecen la doctrina del organismo y se integran con los parámetros establecidos en el artículo 4 de la Ley 1621 de 2013 y los preceptos normativos sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario de los Derechos Humanos, los cuales gozan de reserva”.</p>	<p>La Ley Estatutaria de Inteligencia 1621 de 2013, "Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con la misión constitucional y legal y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 2º la definición de inteligencia y contrainteligencia: (...) Así mismo, el artículo 4 ibídem establece los límites de la función de inteligencia " (...)En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición. (...) Así mismo, respecto del espectro electromagnético en el artículo 17 de la Ley 1621 de 2013, se encuentran las limitaciones frente al monitoreo realizado en aquel.(...)</p>
<p>9. Qué protocolos, directivas, manuales o cualquier tipo de normatividad tiene la entidad para garantizar el cumplimiento del inciso final del artículo 4 de la Ley 1621 de 2013.</p>			<p>El inciso final del artículo 4 de la Ley 1621 de 2013 establece " (...) En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica,</p>

		<p><i>pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición. (...)</i></p> <p><i>De conformidad con lo citado, esta prohibición se cumple a cabalidad en las funciones de inteligencia y contrainteligencia desarrolladas por la Fuerza Aérea Colombiana.</i></p>
<p><i>10. Qué procedimiento existe para que los periodistas, defensores de derechos humanos, líderes sindicales, políticos de oposición puedan conocer, corregir y actualizar la información que reposa sobre ellos en su entidad.</i></p>	<p><i>Frente al numeral 10 es importante aclarar que el grupo de personas descritas en la pregunta no son sujetos de actividades de inteligencia, toda vez que la misión que deben cumplir las unidades de inteligencia y contrainteligencia se fundamenta en lo contemplado en el marco jurídico aplicable a las actividades de inteligencia y contra inteligencia. (...)</i></p> <p><i>por consiguiente, no existe para el planteamiento mencionado en la pregunta un proceso de actualización, corrección o retiro de información, no obstante, la Ley 1621 de 2013 contempla por medio de los centros protección de datos el desarrollo de actualización, corrección y retiro de información de inteligencia obtenida lo contemplado en el artículo 4 de la misma ley.</i></p>	<p><i>El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015, artículo 2.2.3.1.1., delimita los organismos y dependencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, estos llevan a cabo las citadas actividades, de conformidad con la Constitución y la Ley, así mismo, el artículo 2.2.3.12.5.3., establece los criterios para los procedimientos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.</i></p> <p><i>"(...) Del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia. Créase el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, denominado - "SND", como un conjunto de instancias, orientaciones, actividades, recursos, definiciones, programas e instituciones que permiten la aplicación de los principios generales y las disposiciones sobre actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia"</i></p>

En relación a lo solicitado en **los numerales 1 a 7** de la petición, considera este despacho que se dio respuesta de fondo al actor, pues las entidades son claras y precisas en su contestación, cosa diferente es que el actor este en desacuerdo con lo indicado en la respuesta, para lo cual no es procedente la tutela, pues como lo ha

indicado la jurisprudencia constitucional la obligación de la autoridad pública es responder el derecho de petición sin que ello obligue acceder a lo solicitado⁵.

El **Ejército Nacional** manifestó que no tienen conocimiento de que estos hechos se hayan llevado a cabo, pues no hacen parte de las actividades de inteligencia que deba adelantar el personal en el marco de la Ley 1621 de 2013.

No obstante, también indica que dichos hechos están siendo objeto de investigación penal y disciplinaria por parte de los entes correspondientes por lo que serán estos los que finalmente puedan dar respuesta a los interrogantes planteados, una vez obtenidos los resultados de las investigaciones.

Ahora, en cuanto a las investigaciones disciplinarias que se llevan a cabo por parte de la entidad en los términos de la Ley 1862 de 2017, manifiesta que gozan de reserva legal y al no ostentar el peticionario la condición de sujeto procesal no es posible suministrar mayor información al respecto.

De otro lado, la **Armada Nacional** indicó que el actor no hace parte de ninguna lista en los que se ordene seguimiento o interceptaciones y resaltó, que comoquiera que las labores desarrolladas por las unidades orgánicas se encuentran enmarcadas dentro de la constitución y la Ley Estatutaria 1621 de 2013, este tipo de actividades están prohibidas en la unidad de inteligencia y contrainteligencia.

Por su parte, la **Fuerza Aérea** señaló que revisados los archivos no reposan en las bases de datos de la Jefatura de Inteligencia Aérea, documento digital o físico que lo relacione.

En cuanto a lo solicitado en **los numerales 8 y 9**, que están dirigidos a que el accionado indique que protocolos, directivas y manuales tiene la entidad para garantizar el secreto profesional de abogados y periodistas en el desarrollo de actividades de inteligencia, contrainteligencia, monitoreo del espectro electromagnético; solicitud y recepción de información de operadores de servicios de telecomunicaciones, interceptación de comunicaciones o vigilancia, seguimiento a personas físicas y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1621.

El **Ejército Nacional** señaló que todo hombre y mujer de inteligencia es conocedor de los límites y fines en las actividades propias de la inteligencia militar y que bajo ningún pretexto debe sobrepasar los parámetros de respeto al marco jurídico de los Derechos humanos, el DIH, la Constitución y la ley, y que esto se encuentra plasmado en las diferentes órdenes de operaciones, misiones de trabajo, manuales aplicables a las actividades de inteligencia, pero no indica si tiene unos protocolos, directivas o manuales generales para estos casos.

La **Armada Nacional** afirma que el organismo de inteligencia y contrainteligencia adelanta sus actividades cumpliendo con los parámetros y procedimientos establecidos en la Ley Estatutaria, y que la Jefatura de Inteligencia Naval adecuó y expidió sus respectivos manuales, con el propósito de ajustarlos a la Constitución y

⁵ Sentencia C-951 de 2014.

a la ley, no obstante, tampoco señala cuales son esos manuales o donde los puede encontrar.

La **Fuerza Aérea** argumenta que la Ley Estatutaria de Inteligencia 1621 de 2013 establece los límites de la función de inteligencia al indicar que en ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición. Frente al monitoreo del espectro electromagnético señala que las limitaciones se encuentran en el artículo 17 de la Ley 1621 de 2013.

De conformidad con lo anterior, si bien las entidades accionadas señalan que sus reglamentaciones y manuales se encuentran ajustados al marco jurídico de los derechos humanos, el DIH, la constitución y la ley, lo cierto es que no son claros en señalar cuales son los protocolos, directivas y manuales que tienen para estos casos, si es que los tienen y donde se encuentran, por lo que considera este despacho que hay vulneración al derecho fundamental de petición del actor respecto de la respuesta dada a los numerales 8 y 9 de la solicitud.

Cabe precisar que si la información no es suministrada porque goza de reserva, esto debe ser puesto en conocimiento del peticionario, según lo dispuesto en el artículo 33 párrafo 2 de la Ley 1621 de 2013⁶.

En relación al interrogante planteado en **el numeral 10** por medio del cual se solicita se indique qué procedimiento existe para que los periodistas, defensores de derechos humanos, líderes sindicales, políticos de oposición puedan conocer, corregir y actualizar la información que reposa sobre ellos en su entidad; el **Ejército Nacional** indicó que no es necesario que los sujetos mencionados por el actor realicen algún procedimiento pues no son sujetos de actividades de inteligencia; por su parte, la **Fuerza Aérea** informó que el artículo 2.2.3.12.5.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015 establece los criterios para los procedimientos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, no obstante, la **Armada Nacional** no lo hizo, por lo que encuentra el despacho que efectivamente respecto a esta última entidad existe afectación al derecho fundamental de petición.

Por último, en relación al derecho al habeas data, tampoco se evidencia su vulneración. Pues, el núcleo esencial de tal derecho implica solicitar que se actualice la información que, respecto de su titular, repose en las bases de datos de quienes tienen el deber de almacenamiento y conservación, de tal forma que sea objetiva y veraz.

⁶ PARÁGRAFO 2o. El organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

En el caso del señor Coronell, dada la respuesta de las entidades accionadas, no se evidencia que exista la data que indica, máxime cuando la información presuntamente recogida fue al parecer producto de actividades ilegales y no en el marco de las funciones propias de las accionada.

Así las cosas, concluye el despacho que existe afectación al derecho fundamental de petición del actor, dado que las accionadas no dieron respuesta de fondo a todo lo solicitado, pues por un lado, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional no dieron respuesta a los numerales 8 y 9 de la petición, y esta última, además tampoco dio respuesta al numeral 10.

Por último, en caso que la información solicitada por el actor en esos numerales, goza de reserva deberá los accionados indicarlo en las respuestas de conformidad con las normas que regulan el asunto, esto es la Ley 1621 de 2013 artículo 33 parágrafo 2 y Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del actor y se ordenará a los accionados que, dentro del menor tiempo posible, proceda a contestar de fondo las peticiones radicadas el 18 de mayo de 2020, respecto de los numerales no resueltos en las respuestas brindadas al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de Daniel Coronell Castañeda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR al Comandante General del Ejército Nacional Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo los numerales 8 y 9 del derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2020 N° 435602 por el accionante, de conformidad con lo expuesto.

En caso que la información solicitada por el actor goce de reserva deberá el accionado indicarlo en las respuestas de conformidad con las normas que regulan el asunto, esto es la Ley 1621 de 2013 artículo 33 parágrafo 2 y Ley 1712 de 2014.

TERCERO. - ORDENAR al Comandante de la Armada Nacional Evelio Enrique de Jesús Ramírez Gáfaró, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo los numerales 8, 9 y 10 del derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2020 N° 3311LWD6UV por el accionante, de conformidad con lo expuesto.

En caso que la información solicitada por el actor goce de reserva deberá el accionado indicarlo en las respuestas de conformidad con las normas que regulan el asunto, esto es la Ley 1621 de 2013 artículo 33 parágrafo 2 y Ley 1712 de 2014.

CUARTO. - ORDENAR al Comandante de la Fuerza Área de Colombia Ramsés Rueda Rueda, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo los numerales 8 y 9 del derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2020 N° FAC-E-2020-000061-NR por el accionante, de conformidad con lo expuesto.

En caso que la información solicitada por el actor goce de reserva deberá el accionado indicarlo en las respuestas de conformidad con las normas que regulan el asunto, esto es la Ley 1621 de 2013 artículo 33 parágrafo 2 y Ley 1712 de 2014.

QUINTO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Daniel Coronell Castañeda** y al Comandante de la Armada Nacional, Comandante de la Armada Nacional y al Comandante de la Fuerza Área de Colombia, o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARY SHIRLEY GUARIN BERNAL

Juez

JBR/MSGGB